



**SERPAR LIMA**  
Servicio de Parques de Lima

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 088 2009

Lima, 28 de mayo de 2009

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Vista, el Recurso de Apelación en Expediente con Registro N° 74274-B/SERPAR LIMA interpuesto por PROMOTORA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA "EL PARAISO S.A. (PICEPSA) contra la Resolución de Gerencia General N° 415-2009 de fecha 14-04-2008 y;

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito de fecha 07 de Mayo del 2009, la empresa promotora inmobiliaria y Constructora "El Paraíso" S.A. interpuso recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 415 2009 de fecha 14-04-2009, a fin de que sea revocada y se proceda a su archivo definitivo.

Que, son argumentos del recurso, que la resolución impugnada incumple con el principio establecido en el artículo IV Numeral 1.1. de la Ley N° 27444. Asimismo señala la recurrente que incurrieron en error al adecuarse al nuevo reajuste de Zonificación de los usos del suelo del distrito de Ate, Ordenanza N° 1099 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada el 12 de diciembre del 2007; incurriendo además en error al solicitar con fecha 10 de febrero del 2009, la valorización por déficit de aportes reglamentarios para parques zonales, pero con el presente recursa vienen a rectificar los errores incurridos, amparándose en lo prescrito en el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, argumenta el recurrente que su expediente de Habilitación Urbana, se inició formalmente con la presentación de su Expediente Administrativa con fecha 11 de Abril del 2000, habiendo cometido un error al solicitar la valorización por déficit de Aportes Reglamentarios para Parques Zonales; y que por tratarse de una regularización de Habilitación Urbana Ejecutada, conforme lo dispone el segundo párrafo de la primera disposición Transitoria y complementaria de la ley General de Habilitaciones Urbanas N° 25078, es de aplicación la normatividad vigente a la fecha de presentación de la solicitud, contenida en el Reglamento Nacional de Construcciones, el misma que contempla como únicos aportes los de Recreación Pública en un 11% del área habilitada y un 2% para el Ministerio de Educación, no contemplando aportes para parques zonales, precisando que ninguna norma tiene efecto retroactivo conforme lo establece el artículo 103 Párrafo segundo de la Constitución Política del Perú.

Que, sobre lo expuesto cabe señalar que si bien la recurrente inició el trámite de su habilitación urbana con fecha 11 de Abril del 2000, cierto también es que su solicitud de valorización de Aportes para Parques Zonales en vía de redención en dinero, por déficit de aportes generados por la regularización de Habilitación Urbana Ejecutada para Uso Residencial RDM y Comercial, ejecutado sobre el terreno de 7,800.00 m2 constituido por la parcela UC 10648, de la parcelación Semi Rústica La Gloria Baja, ubicado a la altura del Km. 14.50 de la Carretera Central, distrito de Ate, provincia u departamento de Lima, data de fecha 10 de febrero del 2009, siendo así se atendió su solicitud con aplicación de las normativo vigentes, que también fue aplicada por la Municipalidad de Ate en adecuación a la normativas vigente conforme lo resuelve en el Oficio N° 020 2009-SAGPLUC/CDU/MDA, cuyo documento adjuntó el recurrente al formular su solicitud de valorización, en tal sentido no existe trasgresión alguna al principio de la igualdad tratado.